

Bloque I. Derecho Civil y Derecho Mercantil. Minibloque 1

Introducción al derecho

Tema 1	El Derecho objetivo, las fuentes del derecho, sujeto y objeto	V 4.0	jun-20
Tema 2	El derecho civil en España	V 4.0	abr-19

AVISOS SOBRE RESPONSABILIDADES DE UTILIZACIÓN

Este material desarrolla el temario publicado por la Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en el Cuerpo de Arquitectos de la Hacienda Pública.

Se distribuye únicamente a los alumnos de la Escuela de Opositores del Instituto de Formación Continua del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid durante el seguimiento del curso. La fecha de actualización es la indicada en el encabezado de cada tema.

Los autores son los preparadores de la Escuela de Opositores. Se persigue su difusión y/o comercialización total o parcial.

BLOQUE I. TEMA 1.

EL DERECHO OBJETIVO: CONCEPTO Y DIVISIONES.

LAS FUENTES DEL DERECHO EN EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL.

EL SUJETO DEL DERECHO.

EL OBJETO DEL DERECHO.

1. EL DERECHO OBJETIVO: CONCEPTO Y DIVISIONES.

1.1. CONCEPTO DE DERECHO

El **Derecho** se puede definir como un conjunto de reglas de conducta externa del individuo, en sus relaciones con los demás, enunciados por órganos competentes e impuestas coactivamente a los ciudadanos conforme a un sistema moral vigente o a un orden natural inmanente y fijadas por un órgano competente.

1.2. DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO:

El Derecho objetivo es el conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico que rige una sociedad, esto es, **es el derecho entendido como Norma.**

Por otro lado, se entiende el Derecho subjetivo como el conjunto de derechos reconocidos por el derecho objetivo a una persona, un poder de actuación conferido por las normas. **Es el derecho entendido como Facultad.**

1.3. CONCEPTO DE DERECHO OBJETIVO

Muchas son las acepciones de la palabra derecho, pero **si se añade el adjetivo OBJETIVO** toma un sentido preciso: Castán lo definía como "*conjunto de reglas jurídicas tomadas en sí mismas que rigen la vida del hombre para evitar el absoluto predominio de la fuerza*". Los jurisconsultos romanos lo conceptuaron como la "*Norma Agendi*", contraponiendo a la "*Facultas Agendi*" o Derecho SUBJETIVO que consistía en "La prerrogativa o facultad que el derecho objetivo reconoce a una persona determinada que le permite imponer o exigir a los demás un determinado comportamiento.

De el Derecho Objetivo destacan los siguientes **caracteres esenciales**:

1. **Imperatividad:** El mandato que contiene la norma jurídica debe de ser acatado, y rige con independencia de la voluntad de los sometidos a las normas. Así dispone el art. 9, I CE: "*Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*".
2. **Generalidad:** La norma jurídica afecta a todos los sujetos comprendidos dentro del supuesto de hecho que describe.
3. **Coercibilidad:** En defecto de cumplimiento voluntario, el Estado presta los medios coactivos necesarios para imponer las sanciones previstas para el caso de incumplimiento.
4. **Carácter autárquico de la norma:** La norma se aplica independientemente de la voluntad de los sometidos a ella.
5. **Abstracción:** La norma no se agota con su cumplimiento y se aplica indefinidamente mientras se encuentre vigente.
6. **Jerarquía:** Las normas, según el órgano del que emanan, están rigurosamente jerarquizadas de manera que una de rango inferior no puede contravenir, ni dejar sin efecto otra de rango superior.
7. **Contenido legitimador.** Su conformidad con la idea de justicia, o cuanto menos, su orientación o tendencia a lo justo.

1.4. DIVISIONES DEL DERECHO OBJETIVO:

1) Derecho Natural - Derecho Positivo:

Se entiende por derecho natural al conjunto de principios universales del Derecho, concebidos por la razón y fundados en la naturaleza del hombre. El Derecho Natural es el conjunto de normas y principios jurídicos que se derivan de la propia naturaleza y de la razón humana, que existen como principios inmutables y universales, no debiendo su origen a la voluntad normativa de ninguna autoridad. El Derecho natural actúa como base para la elaboración e interpretación de las normas del Derecho positivo.

Se entiende por derecho positivo al complejo de normas que una organización soberana puede imponer a sus miembros, y el conjunto de actos que son consecuencia y desarrollo de dichas normas. El Derecho Positivo es el conjunto de disposiciones legales escritas, vigentes en un Estado, dictadas por sus órganos competentes, de aplicación coactiva a sus habitantes. El derecho positivo está establecido y sancionado, para cada tiempo y cada comunidad social. Se trata de un derecho variable, contingente. El derecho positivo ha de inspirarse en el natural, sólo su armonía con él lo legitima. Cabe distinguirlo en justo o injusto según concuerde con el natural o discrepe de él.

Al hablar de derecho objetivo, normalmente nos estaremos refiriendo al Derecho Positivo.

2) Derecho público y privado:

El derecho público regula las relaciones que se establecen entre la Administración y el administrado. El Derecho público es la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre las personas y entidades privadas con los órganos que ostentan el poder público cuando estos últimos actúan en ejercicio de sus legítimas potestades públicas de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, y de los órganos de la Administración pública entre sí. Ejemplos: derecho político, administrativo, tributario, penal, etc.

El Derecho privado es la rama del Derecho que se ocupa preferentemente de las relaciones entre particulares o las relaciones entre particulares y el Estado cuando éste actúa como un particular, sin ejercer potestad pública alguna. Ejemplo: las reglas jurídicas que regulan la compraventa puesto que han sido dictadas para regular una situación que afecta sólo a los particulares partícipes y no a terceros.

Las normas que componen el derecho público están inspiradas en el interés de la Comunidad y las que componen el derecho privado en el de la persona, afectando de manera indirecta a la Comunidad. A pesar de ello, ambas zonas de conocimiento jurídico no están totalmente separadas.

El derecho privado comprende el Derecho Civil y el Derecho mercantil. Estas dos ramas del derecho privado confluyen en algunos campos concretos de la regulación dado su origen común en la zona del derecho privado y provoca el que con frecuencia exista una doble regulación (civil y mercantil) sobre un mismo acto jurídico, como ocurre en materia de contratos; sin embargo existen otros campos o sectores que no son regulables por el derecho mercantil y sí por el civil, como el matrimonio, o a la inversa, como el mercado de valores. No obstante, la principal manifestación del Derecho privado es el Derecho Civil.

3) Derecho común y derecho particular: División basada en el ámbito geográfico de aplicación, **el primero es de aplicación en todo el territorio nacional, y el segundo sólo en determinadas zonas.**

Cabe destacar que en España, se contraponen el Derecho civil común, aplicable a todo su territorio, al Derecho civil foral, aplicable a determinadas partes del territorio español.

4) Derecho general y derecho especial: **el primero representa el núcleo central del ordenamiento jurídico y regula la realidad jurídica y social considerada en su totalidad; el segundo está constituido por normas diferenciadas del General referidas a relaciones determinadas y concretas** (derecho especial por sujeto, derecho especial por materia...).

5) Derecho normal y derecho excepcional: **uno reglamenta una materia basándose en principios de valor organizativo normal o general, y el otro es aquel cuyo principio organizador se considera que se encuentra por alguna circunstancia especial o excepcional.** Lo más común son las normas transitorias que sirven para regularizar situaciones de cambios en el ordenamiento. Otras normas, dictadas en casos excepcionales, son infrecuentes pues nos acercamos a la idea de privilegio o trato de favor en beneficio de determinadas personas o situaciones.

2. LAS FUENTES DEL DERECHO EN EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL.

2.1. CONCEPTO DE FUENTE DEL DERECHO

Desde un punto de vista material, es fuente del derecho toda *fuera o poder social con facultad normativa creadora*, es decir, los elementos que contribuyen a la creación del derecho; responde a la pregunta ¿quién tiene poder para crear reglas con valor de norma jurídica? **Desde un punto de vista formal**, es el *modo externo de manifestarse el Derecho positivo*, la forma de exteriorización de la norma, el medio de establecerla; responde a la pregunta ¿en qué forma se establece la norma jurídica?

2.2. CUÁLES SON LAS FUENTES DEL DERECHO

En nuestro ordenamiento jurídico las fuentes del derecho aparecen reguladas en el **Capítulo I – Fuentes del Derecho, del Título Preliminar, Arts. 1 y 2 del Código Civil**:

Artículo 1

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son **la ley, la costumbre y los principios generales del derecho**.
2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
3. La **costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable**, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que **resulte probada**.
4. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de **costumbre**.
5. Los **principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre**, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
6. Las **normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno** mediante su publicación íntegra en el BOE.
7. La **jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho**.
8. Los **Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido**.

Artículo 2

1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.
2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.
3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO:

Tradicionalmente estas fuentes del derecho se han clasificado en:

a) **Fuentes directas:**

- **La LEY** (artículo 1 del Código Civil). El código habla de Ley en sentido amplio como norma escrita. Es fuente tanto la Ley como un reglamento, un bando municipal, etc. Siempre respetando la jerarquía normativa. El orden de jerarquía es:
 1. Constitución Española.

2. Tratados Internacionales

3. Leyes. Distinguimos:

- Leyes Orgánicas y Leyes ordinarias, tanto estatales como autonómicas
 - Otras normas con rango de ley: Decretos Ley y Decretos Legislativos
 - Reglamentos: Decretos y otras normas de carácter general de rango menor.
- **La COSTUMBRE** (artículo 1.3 C.C.) que "*sólo regirá en defecto de Ley aplicable, es decir si existe una laguna de ley, siempre que no sea contraria a la moral, al orden público y que resulte probada*", añadiendo que "tendrán la consideración de costumbre los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad". Se trata de una norma jurídica creada e impuesta espontáneamente por el uso de los componentes de un grupo social, de carácter subsidiario y secundario.
 - **Los PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO** (artículo 1.4 C.C.), que "*se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.*" Constituyen las ideas fundamentales que informan nuestro derecho positivo y en última instancia, aquellas directrices que derivan de la justicia (con ellos se llenan las lagunas o vacíos que existen en el derecho legislado y consuetudinario y se complementa el conjunto del ordenamiento).

b) **Fuentes indirectas:**

- **La JURISPRUDENCIA y la DOCTRINA:**

Art. 1.6 C.C.: "*La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre, y los principios generales del derecho*".

Art. 1.7 C.C.: "*Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido*".

La Doctrina en realidad no es propiamente una fuente de derecho, pero interpreta, amplía y complementa las leyes. La doctrina de los autores no tiene hoy el carácter de fuente del derecho frente a otras épocas históricas. Cuando esta doctrina se formula de un modo reiterado la jurisprudencia adquiere cierta trascendencia normativa.

Jerarquía material y territorial: No es puramente una jerarquía sino una cuestión de competencia o vigencia material o territorial. Es obvio que no son aplicables normas que no se refieren a la materia concreta ni que no son aplicables en un territorio. En este sentido, la Constitución en sus artículos 148 y 149 y en los estatutos se reparten competencias entre Comunidades Autónomas y Estado. Así habrá Leyes autonómicas y Estatales y no se superpondrán por el reparto de competencias. Por ejemplo, en materia de urbanismo sólo puede haber Leyes autonómicas ya que es competencia exclusiva asumida en sus estatutos. El Estado no tiene competencias. (Como se verá en el bloque IV).

3. EL SUJETO DEL DERECHO.

3.1. CONCEPTO

Sujeto del derecho es todo ser capaz de ejercer derechos y cumplir obligaciones, es decir, todo ser capaz de establecer y mantener relaciones jurídicas. Toda relación jurídica supone la existencia de unos sujetos. Se habla de la bilateralidad de Derecho.

En toda relación jurídica distinguimos:

- Un sujeto activo: Que queda facultado para exigir un comportamiento a los demás.
- Un sujeto pasivo: Que debe responder a esa exigencia y tolerar las facultades del sujeto activo.

El sujeto generalmente será la persona. **La personalidad será la cualidad del sujeto para ser titular de derechos.**

Las cualidades del sujeto serán:

- Personalidad: La condición de ser titular de derechos.
- Capacidad: El grado de disponibilidad de sobre tales derechos a su voluntad.
 - **Limitada:** Un menor, por ejemplo tiene limitada su capacidad. Tiene todos sus derechos intactos, pero al no tener pleno conocimiento o voluntad plenamente formada, debe apoyarse en la capacidad de un tutor para el uso de sus derechos.
 - **Incapacidad:** igualmente se puede anular totalmente la capacidad por enajenación u otra causa mediante sentencia judicial. El incapacitado sigue siendo titular de derechos en cuanto a ser persona. Pero al no tener voluntad debe apoyarse en un curador.

Personalidad es, por tanto, sinónimo de capacidad jurídica, es decir, la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y de obligaciones. **La capacidad jurídica corresponde a todo ser humano por el hecho de nacer. En cambio, la capacidad de obrar es contingente**, ya que requiere inteligencia y voluntad. Por ello, la falta de capacidad de obrar ha de ser suplida por la actuación de una persona capaz a la que la ley atribuya la representación legal del incapaz. **No tienen capacidad de obrar y tendrán que actuar por medio de representante:**

- El menor de edad
 - El ausente
 - El pródigo
 - El loco o demente
 - El quebrado (para persona física) y el concursado (para persona jurídica) si sus deudas son mayores que su patrimonio.
- Legitimación: Aun teniendo personalidad y capacidad, para ejercer un determinado derecho se debe estar en situación de hecho que la norma contemple. (Por ejemplo un desempleado no puede exigir un subsidio de paro si no cumple los requisitos que la norma exige. No está legitimado.)

3.2. PERSONA

El concepto de persona está recogido en el Código Civil en el libro I "de las personas". Podemos distinguir:

- personas físicas identificadas con individuos
- personas jurídicas o ficticias.

3.2.1. PERSONA NATURAL O FÍSICA:

La persona física por el hecho de serlo tiene atribuida personalidad. Y en relación con ellas se plantea el momento de determinar cuándo adquieren dicha cualidad, existiendo diversas teorías básicamente la de la concepción y el nacimiento.

El artículo 29 del CC establece: *"El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente."*

Estableciendo el artículo 30 que: **"La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno."**

A este respecto, el Código Civil otorga derechos civiles al "nasciturus" o ser humano en ciernes de nacimiento. No obstante sólo condicionado a que nazca vivo.

En cuanto a la extinción de la persona física, los ordenamientos jurídicos sólo consideran la muerte como causa extintiva de la personalidad. En este sentido, nuestro Código Civil señala que "**la personalidad se extingue con la muerte de las personas**". En caso de no encontrarse el cuerpo sin vida, el Código Civil establece una serie de pautas para determinar su efectivo fallecimiento.

Además, el **Art.33 CC** señala que el hecho de que una persona muera antes que otra (**premorcencia**) o simultáneamente (**conmorcencia**) es decisivo en todos los casos en que la supervivencia es supuesto de la transmisión de derechos.

3.2.2. PERSONAS JURÍDICAS

Ex. Art. 35 de Código Civil:

Son personas jurídicas:

- *1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.*
- *2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.*

Las personas jurídicas son los entes creados para el cumplimiento de los fines permanentes de los hombres. Pero para que éstas nazcan, no basta con la agrupación de las personas, es además preciso que a esta agrupación se dé reconocimiento por el ordenamiento jurídico.

Nacimiento de las personas jurídicas:

Así como la persona natural nace en el alumbramiento, las personas jurídicas nacen (obtienen personalidad) por la conurrencia de dos elementos:

- Acuerdo de voluntad: "Substratum" o soporte, o sea, una entidad que pueda aparecer como independiente de sus elementos componentes. (Un contrato, estatuto, etc, por el que se configura la personalidad y se establecen derechos y obligaciones de los partícipes)
- Reconocimiento explícito o implícito por el ordenamiento jurídico de tal voluntad, que atribuye a dicha entidad la cualidad de persona jurídica con la correspondiente capacidad. (De nada sirve la voluntad para generar una personalidad si no hay una norma que reconoce que puede existir esta personalidad artificial.)

Otros requisitos como la publicidad o el registro no son esenciales, en general. Pero el ordenamiento puede obligar a que se inscriban en registros oficiales para surtir efectos en el tráfico jurídico. Por ejemplo, veremos la formación de las sociedades mercantiles que requiere el otorgamiento de sus estatutos. Pero tales sociedades tienen la forma de una sociedad irregular hasta que se inscriban sus estatutos en el registro mercantil con lo que tal sociedad toma la forma prevista, bien de responsabilidad limitada o anónima.

Las clasificaciones de las personas jurídicas son muy variadas. Se puede distinguir:

- Por la estructura, se clasifican en personas jurídicas de tipo corporativo o «asociacional», y personas jurídicas de tipo institucional o «fundacional».
- Por la función y posición que las personas morales asumen dentro de la organización estatal, se distingue entre personas de «derecho público» y «derecho privado».
- Por el fin perseguido las personas jurídicas pueden ser de «utilidad pública» y de «utilidad privada».

4. EL OBJETO DEL DERECHO.

En toda relación jurídica existe un sujeto (sujeto activo de la relación), titular de derechos subjetivos que está en disposición de exigir a otro (sujeto pasivo de la relación) u otros, una conducta o comportamiento determinado (deber jurídico). El análisis del objeto del derecho pretende ahondar en las categorías y clases de las conductas, bienes o cosas sobre las que recae el deber jurídico.

Por tanto, el objeto del Derecho puede entenderse como el **contenido del Derecho**.

Nos referiremos, por tanto, al contenido del Derecho o contenido de los derechos individuales que lo integran.

Distinguiremos entre **derechos reales y obligaciones** (también conocidas como derechos de crédito). *(Sobre derechos reales y obligaciones se habla en otros temas a los que nos referimos. Aquí solo damos unas pinceladas.)*

DERECHOS REALES:

- Suponen una relación entre el titular del derecho y cosas. El sujeto activo es el titular.
- Terceros solo quedan relacionados con los sujetos principales por la obligación de respetar el contenido del derecho.
- El contenido del derecho es la facultad del titular sobre el objeto. De uso, de disposición, de alteración, etc.

DERECHOS DE CRÉDITO (OBLIGACIONES):

- Suponen una relación entre personas. (Hay un sujeto activo acreedor y un sujeto pasivo deudor.)
- El contenido del derecho es una obligación.
- Toda obligación consistirá en:
 - Hacer (algo).
 - No hacer (algo).
 - Dar (algo).

A) EL OBJETO EN LAS OBLIGACIONES:

El objeto en las obligaciones será el hacer, no hacer o dar.

Por tanto, un derecho supone una relación de obligación. En el caso de derechos reales el titular tiene una facultad sobre la cosa y genera la obligación de los demás de respetar (hacer o no hacer en contra de esa facultad sobre la cosa. Por ejemplo, no usurpar la propiedad ajena). En un derecho de crédito directamente la obligación es entre acreedor y deudor. (Ej en un contrato de servicios una parte acreedora del servicio puede exigir el mismo y la parte contraria deudora se obliga a prestarlo. Al mismo tiempo puede haber una relación recíproca de pagar un precio.)

En todas estas relaciones de obligación hay 3 elementos necesarios esenciales:

- **Consentimiento:** Ambas partes han de quedar conformes en obligarse.
- **Objeto: La conducta que han de observar las partes. (DAR, HACER O NO HACER)**
- **Causa:** La finalidad o el motivo de la obligación. Que ha de ser lícito.

Ej: Una compraventa. Ambas partes han de consentir en transmitir la cosa que se compra y el precio. La causa es transmitir la cosa a cambio de riqueza. El objeto será la entrega que se ha de hacer de la cosa y la entrega subsecuente del precio.

Sobre el objeto, el Código Civil señala las **condiciones del objeto en las obligaciones**, que debe ser:

- **Posible.** (un imposible no puede integrar una obligación.)
- **Lícito.** (Sólo pueden ser obligatorias cosas que estén en el “comercio de los hombres” o que no son contrarios a las leyes o las “buenas costumbres”. No es posible vender la libertad, por ejemplo ni puede generar obligación un ilícito penal.)

- **Determinado.** (O determinable.)

B) EL OBJETO EN LOS DERECHOS REALES:

En otro sentido, el poder que otorga al titular el derecho real debe recaer sobre un algo, es decir, una entidad sometida al señorío o poder del titular del derecho y que sirva de medio para sus fines; "este algo es el objeto del derecho real". Es lo que se llama "cosa".

El concepto de cosa es más restringido que el de objeto del Derecho.

En definitiva, podemos definir la cosa como toda entidad, material o inmaterial, que tenga una existencia autónoma y pueda ser sometida al poder de las personas como medio para satisfacerles una utilidad, generalmente económica.

La cosa para ser objeto del Derecho ha de reunir una serie de **requisitos**:

1. **Independencia**, es decir debe tener individualidad y sustantividad propia.
2. **Utilidad**, en cuanto que han de servir para satisfacer nuestras necesidades. Siendo indiferente que dicha utilidad sea económica o meramente moral o de afección.
3. **Apropiabilidad**, o sea susceptibles de quedar sometidas al señorío del hombre. Pero se ha de destacar que el criterio del "*res quae tangi possunt*", cosas que se perciben con los sentidos, del derecho romano se ha espurificado, al permitir que puedan ser objeto de relaciones jurídicas ciertos objetos, no susceptibles de tangibilidad, pero sí de ejercer señorío sobre ellos, como son las creaciones de la inteligencia: propiedad intelectual e industrial.

Clases de cosas. De las cosas pueden hacerse muchas clasificaciones las más importantes son las siguientes:

- Cosas **corporales e incorporales**, según que tengan una existencia determinada en el espacio o una determinación puramente ideal. Si los derechos pueden ser objeto de relaciones jurídicas no por ello, no obstante, se convierten en cosas; así la figura de los «derechos sobre derechos» no quiere decir que éstos sean cosas, sino que se trata de supuestos de «sucesión constitutiva», en que sobre un derecho se constituye otro de menor contenido económico para atribuírselo a una tercera persona.
- Cosas **específicas y genéricas**. Clasificación que está fundada sobre la antítesis entre individuo, de un lado, y especie o género de otro.
- **Fungibles y no fungibles**, según que sean o no susceptibles de sustitución. El Código civil en el artículo 337 confunde este concepto, no obstante, con el de bienes consumibles y no consumibles. Estos últimos se diferencian según que su uso los destruya o no. Distinción que se deriva, no tanto de la naturaleza de la cosa, como de la clase de relación jurídica a que estén sometidos, pues si una cosa consumible se destina a una relación tiene el carácter de cosa no consumible.
- **Divisibles e indivisibles**. Son divisibles aquellas que pueden fraccionarse, de tal modo que las singulares partes resultantes de la división tengan la misma naturaleza y función que el todo. Siendo indivisibles, en el mundo jurídico, aquellas que con la división resulten inservibles para el uso a que se destinan, o disminuya considerablemente su valor.
- **Muebles e inmuebles**. En general, las cosas inmuebles tienen una situación fija y no pueden ser desplazadas sin deterioro, y las cosas muebles puedan ser trasladadas de un lugar a otro sin detrimento de su naturaleza.
- Por razón de las personas y de su afectación a una determinada finalidad, se distinguen los bienes de **dominio público y de propiedad privada**. Son bienes de dominio público los bienes del Estado y demás entes públicos en cuanto estén afectos a un uso público, servicio público o satisfacción de las necesidades de la defensa del territorio. Son de propiedad privada los bienes pertenecientes a entes públicos que se hayan desafectado de esa finalidad de uso público, servicio público o defensa nacional; y los pertenecientes individual o colectivamente a los individuos.

BLOQUE I. TEMA 2.

EL DERECHO CIVIL EN ESPAÑA. EL CÓDIGO CIVIL Y LA LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. LOS DERECHOS CIVILES FORALES Y ESPECIALES.

LA VECINDAD CIVIL: ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA.

1. EL DERECHO CIVIL EN ESPAÑA. EL CÓDIGO CIVIL Y LA LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. LOS DERECHOS CIVILES FORALES Y ESPECIALES.

1.1. DERECHO CIVIL EN ESPAÑA:

El Derecho Civil se ocupa de regular las relaciones entre personas libres e iguales. (Quedan fuera personas que actúan dotadas de poderes especiales o imperium, como sucede con los entes estatales o administrativos).

El Derecho civil habitualmente comprende:

1. Derecho de las personas, que regula el inicio y fin de la existencia de las personas naturales, la capacidad jurídica, los atributos de la personalidad, es decir, los elementos que determinan las condiciones de cada individuo en su relación jurídica con los demás, tales como el estado civil, el domicilio o la nacionalidad, y los derechos personalísimos o de la personalidad, íntimamente ligados al ser humano desde que nace.
2. Derecho de familia, que regula las consecuencias jurídicas de las relaciones de familia, provenientes del matrimonio y del parentesco. Aunque parte de la doctrina la considera una rama autónoma del Derecho.
3. Derecho de cosas o de bienes, que regula lo que se conoce como derechos reales y, en general, las relaciones jurídicas de los individuos con los objetos o cosas, tales como la propiedad, los modos de adquirirla, la posesión y la mera tenencia.
4. Derecho de sucesiones o sucesorio, que regula las consecuencias jurídicas que vienen determinadas por el fallecimiento de una persona física en lo relativo a la transferencia de sus bienes y derechos a terceros.
5. Derecho de las obligaciones y los contratos, que regula los hechos, actos y negocios jurídicos, y sus consecuencias y efectos vinculantes.
6. Derecho de la responsabilidad civil, que trata de la indemnización de daños y perjuicios causados a otros.
7. Las normas de Derecho Civil Internacional, que son aquellas normas de Derecho Internacional Privado reguladoras de la ley civil aplicable ante un conflicto de leyes.
8. Por último, también incluye normas genéricas aplicables a todas las ramas del Derecho, como la aplicación e interpretación y de las normas jurídicas. Por esta última razón, el Derecho civil recibe su denominación de "Derecho común".
9. Normas de procedimiento para exigir derecho ante los tribunales.

Características del Derecho Civil:

El D. Civil es "Derecho dispositivo". Quiere decir que su función es suplir la libre voluntad de las partes en sus relaciones jurídicas privadas. Los particulares podemos hacer entre nosotros lo que nos plazca (con el límite de la moral y el orden público). Pero a falta de entendimiento se nos aplica el Derecho Civil.

Por ejemplo en el Código Civil: Artículo 1255 "Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público."

Como excepción, hay normas del Derecho Civil que son imperativas. Es decir, irrenunciables. Ej: art. 6 de la Ley de Arrendamientos Urbanos 29/1994: "Son nulas, y se tendrán por no puestas, las estipulaciones que modifiquen en perjuicio del arrendatario o subarrendatario las normas del presente Título, salvo los casos en que la propia norma expresamente lo autorice."

Se imponen estas normas para garantizar una estabilidad social y de convivencia ya que aunque se trata de derecho privado, tiene influencia sobre el interés común.

1.2. EL CÓDIGO CIVIL

El **Código Civil se presenta hoy día como el “Derecho privado general”**.

(Nota: recordemos que en el tema 1 hicimos división del derecho según criterios y distinguimos derecho público y privado, así como derecho general y especial.)

El Código Civil de España promulgado en 1889 es la norma jurídica que contiene el fundamento del Derecho civil de carácter común en España. Tras muchas modificaciones, el Código civil de 1889 sigue vigente.

El Código civil español sigue el plan adoptado por el francés (personas, cosas, modos de adquirir) y consta de Título preliminar y cuatro Libros, Los libros se dividen en títulos, los títulos en capítulos, los capítulos en secciones y las secciones en artículos. Lo componen 1.976 artículos.

- Título preliminar. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia.
- Libro primero. De las personas.
- Libro segundo. De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones
- Libro tercero. De los diferentes modos de adquirir la propiedad
- Libro cuarto. De las obligaciones y contratos

1.3. LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

En cuanto a las **normas que complementan al código civil** resulta imposible hacer una enumeración de las mismas. Basta reseñar que la multitud de campos normativos en temas como derecho laboral, sociedades, derecho de los consumidores y usuarios, propiedad, derecho hipotecario, propiedad intelectual, alquileres de viviendas, no solo es extensísimo sino de vital importancia social por lo que cada especialidad requiere el tratamiento mediante varios textos normativos. Muchas veces los temas requieren acudir a la forma de Ley Orgánica o caer en la distribución competencial de las Comunidades Autónomas que en su ámbito tienen autonomía legislativa. Todo ello acompañado del necesario y exhaustivo desarrollo y pormenorización mediante reglamentos y disposiciones de alcance general.

Podemos destacar, entre otras, las siguientes:

- Ley Hipotecaria y su Reglamento.
- Leyes de Arrendamientos Rústicos y Urbanos.
- Ley de Arbitraje.
- Ley del Registro Civil y su Reglamento.
- Ley de la Hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento.
- Ley de la Propiedad Horizontal de 1960.
- Ley de la Usura de 1908 (Ley Azcárate).

No obstante, y de cara a la preparación del examen, se adjunta el listado de la normativa compilada por el BOE en materia de “Código Civil y legislación complementaria”, del que se pueden destacar todas las normas complementarias al código civil que luego son objeto de desarrollo en todo el bloque:

CÓDIGO CIVIL

- Código Civil

DERECHO DE LA PERSONA

- Ley sobre el Registro Civil
- Ley del Registro Civil
- Ley sobre extracción y trasplante de órganos
- Ley Orgánica del derecho al honor, intimidad personal, familiar y a la propia imagen

- Ley Orgánica del derecho de rectificación
- Ley Orgánica de protección jurídica del menor
- Ley de autonomía del paciente
- Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad
- Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida
- Ley de investigación biomédica
- Ley de Adopción internacional
- Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles

DERECHO DE LOS CONTRATOS

- Ley de arrendamientos urbanos
- Ley de arrendamientos rústicos

DERECHO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

- Ley sobre condiciones generales de la contratación
- Ley de venta a plazos de bienes muebles
- Texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios
- Ley de contratos de crédito al consumo
- Ley de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

PROPIEDAD

- Ley sobre propiedad horizontal
- Ley de minas
- Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual
- Texto refundido de la Ley de aguas

DERECHO HIPOTECARIO

- Ley Hipotecaria
- Reglamento Hipotecario
- Ley sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

1.4. LOS DERECHOS CIVILES FORALES Y ESPECIALES:

El derecho civil actual en España es consecuencia de una evolución histórica propia, distinta a la de otros países, por lo que se distingue entre derecho civil común y foral.

Se llama **Derecho Foral** al conjunto de ordenamientos jurídicos privados que coexisten en España con el Derecho Civil y que son propios de algunas concretas regiones españolas. Así, junto con el Derecho civil común, aplicable en el territorio nacional, conviven los derechos forales en cuyas zonas el derecho civil común tiene carácter supletorio o subsidiario. El origen de esta diversidad proviene de la Edad Media en la que existían diferentes reinos con sus especiales características.

En España hay un Derecho Civil Estatal (común) y especialidades de Derecho Civil Foral, especiales para determinados territorios. EL Estado es el que tiene la competencia exclusiva en materia de Derecho Civil, por lo que este siempre será común en todo el territorio. Las CCAA pueden modificar y desarrollar su derecho foral ya existente como complemento especial del derecho común.

Art. 149.1.8ª de la CE: (El estado tiene competencia exclusiva en materia de) "Legislación civil, sin perjuicio de la

conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.”

Es decir, **no pueden crearse nuevos Derechos forales** o especiales fuera de los históricos. Pero las CCAA **pueden mantener y desarrollar los ya existentes.** *(Quiere decir que no se pueden crear nuevas normas de derecho foral. Sólo se pueden actualizar las ya existentes. Una comunidad sin derecho foral no puede crear nuevo derecho ni una comunidad con derecho foral crear nuevas normas regulando nuevos aspectos o instituciones.)*

Los Derechos especiales de las distintas regiones forales son de extensión muy desigual en cuanto a la cantidad de materias que regulan. Algunos alcanzan sólo una pequeña parte de las que componen el Derecho civil y, en general, se refieren al régimen patrimonial de la familia y al derecho de sucesiones o a ciertas instituciones del mismo. Sólo como visión general de los principales derechos forales y sin ánimo exhaustivo podemos decir:

- **Compilación de Vizcaya y Álava:** El derecho vizcaíno se contenía en el Fuero de Vizcaya de 1527 y actualmente recogida en la Ley del Derecho foral del País Vasco de 1992. Consta de dos libros: El primero, aplicable a los términos municipales de Llodio y Aramayona y en la provincia de Vizcaya, a excepción de doce villas. Su derecho se basa en dos principios, el de concentración patrimonial de cada caserío y el principio de troncalidad. El segundo, rige en la tierra de Ayala y algunos pueblos de Guipúzcoa. Por él se concede libertad plena para testar y donar, aunque con una pequeña reserva para los legitimarios.
- **Compilación de Baleares:** Data de 1961, siendo reformada por la Compilación de derecho civil de Baleares de junio de 1990. Es bastante similar a la Catalana y consta de tres libros: El primero, aplicable a la isla de Mallorca, recogiendo como régimen económico matrimonial el establecido en capitulaciones matrimoniales y, en su defecto, el de separación de bienes. En cuanto a la sucesión, a falta de herederos, se produce la nulidad del testamento. El segundo, aplicable a la isla de Menorca, contiene el mismo régimen económico matrimonial, regulando también la sociedad rural, y, en concreto, la relación entre los propietarios de las fincas y sus cultivadores, así como un tipo de contrato agrario-parciario de explotación mayoral. El tercero, aplicable a las islas de Ibiza y Formentera, regula como típico los spolits, que es un régimen económico matrimonial al que se pueden acoger los contrayentes.
- **Compilación de Cataluña:** Aprobada en 1960 y actualmente regulada por Decreto Legislativo, de 19 de julio de 1984, aplicándose en las cuatro provincias catalanas. Se recogen sus derechos autóctonos compuesto por: los usatges, usos y normas típicas catalanas; el Act de Corts, normas dadas por el rey que debían contar con la aprobación de las Cortes; la constitución, normas emanadas de las Cortes que debían ser aprobadas por el Rey; y los distintos derechos locales, derechos de las zonas donde no se aplica el derecho foral y son Barcelona, Tortosa, el Valle de Arán, la cuenca del Tremp, el campo de Tarragona y el obispado de Gerona. Es de destacar su régimen económico matrimonial, siendo el prioritario el de separación de bienes y por lo que respecta a las sucesiones, se rigen por su Código Catalán de sucesiones de 1991. Se configura la sucesión como testada, de tal manera que obliga al testador a declarar heredero, sin el cual el testamento se considera nulo. Se regula la figura del heredero de confianza y se señala el orden en la sucesión intestada. Regulan también los derechos reales, donde hay que destacar la ley de censos de 1990, y las obligaciones, contratos y la prescripción.
- **Compilación Gallega:** Se promulgó en 1963 y fue reformada en 1995. Su ámbito de aplicación abarca las cuatro provincias gallegas más algunos pueblos limítrofes de León y Zamora. Destaca sobre todo su carácter familiar y consuetudinario, siendo sobre todo un derecho agrario. Se regula la aparcería como contrato a través del cual una persona cede a otra la explotación de una finca a cambio de bienes y en relación En lo que respecta a las sucesiones se establece la mejora de labrar y poseer, para evitar la división de las pequeñas explotaciones agrícolas.
- **Compilación de Aragón:** Aprobada por ley en 1967 y modificada en 1985. Consta de cuatro libros en los que se regula el derecho de la persona y familia, destacando las juntas de parientes, fijándose como régimen económico matrimonial el establecido en capitulaciones matrimoniales y en su defecto, el régimen matrimonial legal que consiste en la comunidad de bienes y ganancias que continua en el otro cónyuge y sus herederos. Por lo que respecta a las sucesiones, se regula el testamento otorgado ante capellán, el testamento mancomunado y la sucesión intestada. Por último en cuanto al derecho de obligaciones contemplan el derecho de saca o abalo-

rio que es un derecho de adquisición preferente o retracto legal.

- **Compilación de Navarra:** Aprobada en 1973 fijándose en su título preliminar la prelación de las fuentes, situándose en primer lugar la costumbre, incluso por encima de la ley. Consta de tres libros: el primero regula el derecho de familia y el derecho de personas; el segundo trata de las sucesiones, admitiendo el testamento ante testigos y en vasconce, ante el párroco, distinguiendo en la sucesión intestada dos tipos de bienes, los troncales y los no troncales, y por último, el tercero que regula las servidumbres prediales.
- **Fuero de Baylío:** Es una pequeña región foral surgida por una pragmática de Carlos III y constituida por Alburquerque, Jerez de los Caballeros y una parte de Ceuta. Se encuentra formado por derecho consuetudinario, y en él se recogen muy pocas instituciones características.

2. LA VECINDAD CIVIL: ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA.

2.1. Definición

Es la condición en la que se encuentra todo ciudadano por su adscripción a una zona determinada del territorio español, donde se aplica, bien la legislación civil común o bien la legislación foral. Todas las personas sometidas a la ley española tienen una vecindad civil.

La vecindad civil es, por tanto, un estado civil, como lo es la nacionalidad, consistente en la pertenencia a un territorio, que determina la legislación civil aplicable.

La vecindad civil, determina la sumisión de las personas de nacionalidad española a alguna de las legislaciones civiles vigentes en España para cuestiones como los derechos y deberes familiares o, en el ámbito patrimonial por ejemplo, en materia de sucesiones y herencias:

Art.20. 6. LPAP La sucesión legítima de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley, el Código Civil y sus normas complementarias o **las normas de Derecho foral o especial que fueran aplicables.**

2.2. Justificación

La vecindad civil constituye la conexión de tipo personal utilizada en el Derecho interregional para la determinación del ordenamiento aplicable de entre los que coexisten en España. En efecto, en España coexiste un Derecho civil que es llamado común, y unos Derechos civiles con aplicación a territorios concretos que son llamados especiales o forales. La vecindad civil determina la aplicación de uno o de otros.

La vecindad civil implica, pues, una relación entre la persona y el Ordenamiento civil del territorio de que se trate. Así, el artículo 14.1 CC dispone que: *“la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral se determinará por la vecindad civil”*.

2.3. Adquisición

Las causas de adquisición de la vecindad civil española se agrupan en varias categorías:

La **vecindad civil se atribuye:**

- **Por filiación:** (art. 14.2 CC) tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.
- **Por nacimiento:** el hijo de padres desconocidos adquiere la vecindad del lugar donde nace.

(Art 14.3 CC - primer párrafo) Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

(Art 14.6 CC) En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.

También la vecindad civil se adquiere:

- **Por opción:** (art. 14.3 CC- tercer párrafo) En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.
- **Por matrimonio:** (art. 14.4 CC) El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.
- **Por residencia continuada:** (art. 14.5 CC) La vecindad civil se adquiere:
 - 1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.
 - 2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.
 - Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

2.4. Pérdida y recuperación

Pérdida de la vecindad civil:

Sólo se puede perder por:

- pérdida de la nacionalidad española.
- Adquisición de otra vecindad.

Recuperación de la vecindad civil:

- La **recuperación** de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que **tuviese el interesado al tiempo de su pérdida**.

2.5. La vecindad civil del que adquiere la nacionalidad española.

(Art. 15.1 CC) El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

- a) La correspondiente al lugar de residencia.
- b) La del lugar del nacimiento.
- c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
- d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por sí o asistido de su representante legal, o por este último. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

(Art. 15.2 CC) El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

(Art. 15.3 CC) La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

(Art. 15.4 CC) La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior.